



# Resolución Ministerial

Nº 297-2015-MC

Lima, 31 AGO. 2015

**VISTO**, el Informe Nº 014-2015-DDC-MOQ/MC de fecha de 9 de junio de 2015, de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Moquegua; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nº 13-2014-DDC-MOQ/MC, de fecha 25 de abril de 2014, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la señora Dajha Nali Paliza Martínez, por la presunta comisión de la infracción prevista en el inciso e) y g) del artículo 49.1 de la Ley Nº 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, por las consideraciones expuestas en la citada resolución;

Que, a la fecha de emisión de la resolución señalada precedentemente se encontraba vigente el actual Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura aprobado con Decreto Supremo Nº 005-2013-MC, y publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de junio de 2013;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado con Decreto Supremo Nº 005-2013-MC, constituye el marco legal aplicable respecto a las competencias de los distintos órganos en cuanto al procedimiento administrativo sancionador en materia de protección del Patrimonio Cultural de la Nación, incluyendo a las Direcciones Desconcentradas de Cultura;

Que, asimismo, el artículo 98 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura precisa, entre otros, que las Direcciones Desconcentradas de Cultura tienen su sede en la capital de cada departamento y, dependiendo de su dimensión, asignación presupuestal y personal, tienen como Unidad de Línea a la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad;

Que, de otro lado, en el subnumeral 13 del numeral 99.2 del artículo 99 de dicho Reglamento de Organización y Funciones se establece como una de las funciones de la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad, dirigir el procedimiento administrativo sancionador, emitiendo el acto administrativo de inicio, conduciendo la etapa de instrucción, emitiendo las medidas cautelares respectivas, así como el informe técnico para la determinación de responsabilidad y la aplicación de la sanción correspondiente;

Que, de igual modo, el numeral 1001. del artículo 100 del precitado Reglamento de Organización y Funciones indica que la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad ejerce las funciones descritas en los artículos 99.2. al 99.4 del citado Reglamento;

Que, se advierte que en el caso de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Moquegua, la competencia para emitir el acto administrativo de inicio de procedimiento administrativo sancionador y conducir la etapa de instrucción de dicho procedimiento le corresponde a la Sub Dirección Desconcentrada de



Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, en tal sentido, a la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 13-2014-DDC-MOQ/MC, el Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Moquegua carecía de competencia para emitir resoluciones de inicio del procedimiento administrativo sancionador en materia de protección al Patrimonio Cultural de la Nación, lo cual ocurre en el presente caso;

Que, lo expuesto determina que los mencionados actos administrativos contravienen lo estipulado en el numeral 1) del artículo 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual contempla a la competencia como uno de los requisitos de validez del acto administrativo, indicando que el mismo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión, configurándose por tanto un vicio del acto administrativo que acarrea su nulidad de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2) del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, por tanto, corresponde declarar de oficio: la nulidad de la Resolución Directoral N° 13-2014-DDC-MOQ/MC, de fecha 25 de abril de 2014, retrotrayendo el procedimiento hasta la emisión del Acta de Verificación N° 01-2014-AACDC/DPHC-MC-DDC-M, de fecha 3 de febrero de 2014, conforme a lo previsto en el artículo 202 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, por otra parte, con relación al recurso de reconsideración interpuesto por la señora Dajha Nali Paliza Martínez en contra de la Resolución Directoral N° 13-2014-DDC-MOQ/MC, resulta conveniente tener presente el numeral 206.2 del artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece lo siguiente sobre la contradicción de los actos administrativos mediante los recursos administrativos previstos en la ley: *"206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo"*;

Que, en tal sentido, el acto administrativo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, como es el caso de la Resolución Directoral N° 13-2014-DDC-MOQ/MC, no resulta impugnabile a través de los recursos administrativos previstos en la precitada Ley N° 27444, por cuanto: no es un acto que ponga fin a la instancia, ya que por su propia funcionalidad en el procedimiento administrativo sancionador, es un acto administrativo que más bien inicia formalmente un procedimiento; no es un acto de trámite que determine la





# Resolución Ministerial

Nº 297-2015-MC

imposibilidad de continuar el procedimiento, ya que por su propio alcance es un acto administrativo que permite a la autoridad más bien llevar adelante un procedimiento administrativo sancionador conforme a ley; y no es un acto de trámite que produzca indefensión, ya que justamente está dirigido a permitir el ejercicio del derecho de defensa del administrado al cual se le imputa la presunta comisión de una infracción administrativa, de conformidad con los términos previstos en el numeral 206.2 del artículo 206 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444;

Que, de ese modo, respecto a los argumentos señalados en el recurso de reconsideración antes mencionado, se considera que atendiendo al carácter inimpugnable de la Resolución Directoral Nº 13-2014-DDC-MOQ/MC, así como con motivo de la declaratoria de nulidad, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los fundamentos de hecho y de derecho de dicho recurso impugnativo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley Nº 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2013-MC;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Nº 13-2014-DDC-MOQ/MC, de fecha 25 de abril de 2014, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la emisión del Acta de Verificación Nº 01-2014-AACDC/DPHC-MC-DDC-M, de fecha 3 de febrero de 2014, conforme a las consideraciones señaladas en la presente resolución.

**Artículo 2º.-** Disponer la devolución del expediente a la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Moquegua, a fin que en el marco de sus competencias legalmente previstas en la normatividad vigente en materia de protección del Patrimonio Cultural de la Nación, evalúe los hechos en los que se encontraría presuntamente involucrada la señora Dajha Nali Paliza Martínez.

**Artículo 3º.-** Disponer las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar por las causas que dieron origen a la nulidad de la Resolución Directoral Nº 13-2014-DDC-MOQ/MC.

**Artículo 4º.-** Precisar que carece de objeto pronunciarse respecto al recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral Nº 13-2014-DDC-MOQ/MC, conforme a las consideraciones señaladas en la presente resolución.

**Regístrese y comuníquese.**

DIANA ALVAREZ-CALDERÓN  
Ministra de Cultura

